



# Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Edificio CONATEL, 6ª Ave. S.O., colonia Modelo, Comayagüela, M.D.C.  
Honduras, Centro América  
Apartado Postal 15012, Tel.: (504) 234-8600, Fax: (504) 234-8611

Expediente No. 20070913TD11

## Resolución AS001 / 11

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, seis de enero del año dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto contra la Resolución número AS124/10, emitida por esta Comisión en fecha siete de abril de dos mil diez, presentado por el Abogado Armando José Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Señora YENY KAROLINA FLORES LAVAIRE.

### CONSIDERANDO:

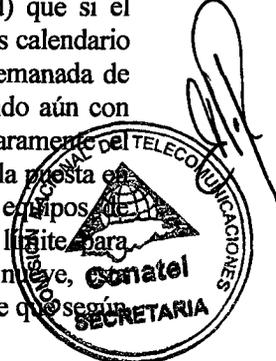
Que mediante el Recurso de Reposición que por este acto se resuelve, se impugna la Resolución número AS124/10 emitida por esta Comisión en fecha siete de Abril de dos mil diez, a través de la cual se resolvió revocar parcialmente la Licencia otorgada a la Señora YENY KAROLINA FLORES LAVAIRE mediante Resolución AS003/08 de fecha diez de enero de dos mil ocho, Sistema de Radiodifusión Sonora para operar en el departamento de Choluteca.

### CONSIDERANDO:

Que el Recurrente manifiesta que interpone el Recurso precitado por no estar conforme con la decisión adoptada por la Comisión en la Resolución AS124/10, emitida en fecha siete de abril de dos mil diez, por lo cual afirma en los hechos del recurso de reposición interpuesto que su representada solicitó ante esta Comisión una prórroga de inicio de operaciones para implementar las modificaciones técnicas autorizadas en la Resolución AS003/08, cuyo plazo venció el día veintisiete de agosto de dos mil diez, y la inspección al sistema la realizó el Departamento de Comprobación y Control el día treinta de octubre de dos mil nueve, constatando en la misma que la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada 1,500 Khz. no se encuentra operando, por lo tanto se procedió por parte de esta Comisión a revocar parcialmente la Licencia para operar la frecuencia en Amplitud Modulada y la frecuencia 941.00 Mhz. que opera como subsistema de enlace entre estudio y transmisor de la estación en frecuencia modulada; continua manifestando el recurrente que la Comisión en el llamado de atención al operador para corregir las irregularidades encontradas mediante oficio CNT-006/2010, también le mandó a subsanar las irregularidades encontradas en el sistema que opera la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada por lo tanto, según el recurrente hay una contradicción, ya que después de la inspección notifica al operador las irregularidades encontradas en la inspección para que este las subsane, y por otro lado resuelve iniciar el proceso de infracción con el propósito de sancionar a mi mandante por las irregularidades encontradas, no obstante lo manifestado por el recurrente, la Resolución Normativa NR036/05 establece que pueden subsanarse aquellas irregularidades en la operación de los sistemas de telecomunicaciones o en la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados que se hayan constatado durante las diligencias inspectivas, por lo tanto no puede concederse el mismo trato a la no operación de un sistema, como el caso de la frecuencia en Amplitud Modulada, que al que este operando con irregularidades, como es el caso de la estación de frecuencia modulada, por lo tanto quedó claramente comprobado que el operador no estaba operando el Sistema de Radiodifusión Sonora en amplitud modulada, incurriendo en una de las causales para revocar los títulos habilitantes establecidas en el Reglamento General de la Ley Marco específicamente en el artículo 108, literal e).

### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa NR036/05 establece en su Resolutivo Tercero Literal d) que si el operador no cumple con la condición de notificar a la Comisión a más tardar cinco (5) días calendario siguientes a haberse realizado la subsanación se presumirá que no ha acatado la orden emanada de CONATEL, para que aplique ese derecho de subsanación debe el operador estar operando aún con irregularidades, como lo establece la Resolución Normativa NR024/01 que define claramente el período de inicio de operaciones que va desde la finalización del período de prueba, hasta la puesta en operación, cuya fecha no deberá exceder la fecha límite para la puesta en operación de los equipos, de acuerdo a la Resolución emitida por CONATEL, y es en el caso de autos la fecha límite para implementar las modificaciones al sistema fue el día veintisiete de Agosto de dos mil nueve, según Comisión estima que la resolución recurrida es clara cuando es sus considerandos establece que según



000142



# Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Edificio CONATEL, 6ª Ave. S.O., colonia Modelo, Comayagüela, M.D.C.  
Honduras, Centro América  
Apartado Postal 15012, Tel.: (504) 234-8600, Fax: (504) 234-8611

Expediente No. 20070913TD11

inspección realizada por el departamento de Comprobación y Control se constató que el operador, la Señora YENY KAROLINA FLORES LAVAIRE, no está operando la frecuencia 1,500 Khz en amplitud modulada, por lo tanto incurrió el operador en las causales de revocación establecidas en el Reglamento General, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto debe declararse sin lugar por improcedente, no obstante que el Sistema de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada se encuentra en operación, se constató que opera con irregularidades como el hecho que se identifica en Choluteca como Radio Sagui 90.1, siendo lo autorizado Radio Victoria, además opera con un exceso de ancho de banda de 67.981 Khz, siendo lo autorizado 200 Khz. y opera con 267.981 Khz, por lo tanto lo procedente es iniciar el proceso de sanción por infracción establecido en la Resolución recurrida.

### CONSIDERANDO:

Que el recurrente además de los medios de prueba mencionados en los considerandos anteriores presenta medios de prueba documentales, como ser constancias de varias empresas que tienen pactados contratos de publicidad con el operador desde hace varios años, para que se anuncien tanto en la frecuencia FM como en la de amplitud modulada, existiendo una contradicción por el hecho que sí al mes de octubre del año dos mil nueve, fecha en que se realizó la inspección no estaba en operación el sistema de amplitud modulada, no puede argumentar el recurrente que existían contratos de publicidad con esas empresas desde hace varios años, porque no ha transcurrido ni siquiera un año desde la fecha en que el operador debió iniciar operaciones del sistema, por lo tanto, considera esta Comisión que esos argumentos no son válidos, hecho que fue constatado nuevamente mediante inspección realizada el tres de noviembre del año en curso, quedó plenamente comprobada la infracción en que incurre el operador, diligencias inspectivas que fueron agregadas al expediente No. 20081002SM04 del operador.

### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos de la parte recurrente se ha determinado, que los mismos no son constitutivos de señalamiento de alguna infracción al ordenamiento jurídico aplicable al Sector de Telecomunicaciones ni en materia de derecho administrativo, ni mucho menos de exceso o desviación de poder, que constituyen las causas para poder impugnar los actos dictados por los órganos de la Administración Pública, tal como lo establece el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por ello, en aplicación del derecho aplicable, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución AS124/10, emitida por esta Comisión en fecha siete de abril de dos mil diez, ya relacionada puesto que el acto administrativo impugnado fue emitido en aplicación de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones vigentes, siguiendo el debido proceso, por lo que el acto es lícito, cierto y físicamente posible, sin existir alteración de los hechos o falta de conexión lógica entre la motivación y lo resuelto, ni tampoco contradicción entre lo dispuesto en un acto anteriormente dictado.

### CONSIDERANDO:

Que habiéndose escuchado los dictámenes de los órganos consultivos y facultativos de esta Institución, los mismos son congruentes con el criterio de esta Comisión en el sentido que en aplicación de los preceptos legales invocados en las motivaciones precedentes, se debe declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo materializado en la Resolución AS124/10, emitida por esta Comisión en fecha siete de abril de dos mil diez, por no estar ajustado a derecho, siendo en consecuencia improcedente; para lo cual se emite la presente Resolución con la cual queda agotada la vía administrativa según lo manda el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su parte dispositiva se resolverán todas las cuestiones planteadas por la Señora YENY KAROLINA FLORES LAVAIRE; a través de su Apoderado Legal Abogado Armando Aguilar Arias, y cuantas se hayan derivado del expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del mismo estamento legal precedentemente indicado.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 10, 13, 14 20, 25, 27, 30, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones,





# Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Edificio CONATEL, 6ª Ave. S.O., colonia Modelo, Comayagüela, M.D.C.  
Honduras, Centro América  
Apartado Postal 15012, Tel.: (504) 234-8600, Fax: (504) 234-8611

Expediente No. 20070913TD11

107, 108 y demás aplicables de su Reglamento General; 60, 61, 64, 72, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 46 reformado, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública,

## RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución AS124/10, emitida por esta Comisión en fecha siete de abril de dos mil diez, incoado por la Señora YENY KAROLINA FLORES LAVAIRE, a través de su Apoderado Legal, Abogado Armando Aguilar Arias, por no estar ajustado a derecho, siendo en consecuencia improcedente, de acuerdo a las motivaciones de la presente Resolución y los preceptos legales invocados en la misma.
- SEGUNDO:** Confirmar la Resolución AS124/10, emitida por esta Comisión en fecha siete de abril de dos mil diez, por ser un acto administrativo dictado conforme a derecho.-  
**NOTIFIQUESE.-**






Dra. Estefía Cardona  
Presidenta  
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares  
Comisionada-Secretaria  
CONATEL

En el mismo lugar, a los siete (7) días del mes de febrero del año en curso (2011), notificado el Abogado Armando José Aguilar de la Resolución AS 0051/11 que antecede, quien entendido firma para constancia siendo las once de la mañana (11:00 am).






CONATEL

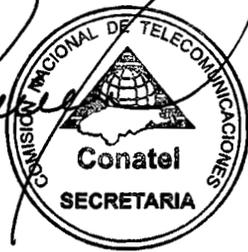


21 ENE. 2011

DEPARTAMENTO  
TRAMITE DOCUMENTARIO

*Firma y sello de la Secretaria*

*[Handwritten signature]*



CONATEL



08 FEB. 2011

DEPARTAMENTO  
TRAMITE DOCUMENTARIO